

. REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1188

Panamá, 20 de octubre de 2017.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Pena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de **Maykel Marin Carrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada del demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, relativa a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas; que establece que los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

C. El artículo 32 de la Constitución Política sobre la prohibición de ser juzgado dos (2) veces por la misma causa (Cfr. foja 15 del expediente judicial); y

D. El artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que expresa que la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados (Cfr. fojas 15 - 16 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes de iniciar nuestro análisis, debemos advertir que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, el recurrente ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República; sin embargo, nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas, ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional.

Aclarado lo anterior, este Despacho observa de la información que consta en autos, que el acto acusado lo constituye la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario**, mediante el cual se destituyó a **Maykel Marín** del cargo de Ingeniero Agrónomo III, con funciones

de Asistente Técnico Agropecuario (ATA), que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución 220-17 de 2 de junio de 2017, que mantuvo en todas sus partes el acto recurrido, agotándose así, la vía gubernativa. Esa actuación le fue notificada al actor el 7 de junio de 2017 (Cfr. foja 23 y 24 del expediente judicial).

El 27 de julio de 2017, **Maykel Marín Carrera**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; que su representado sea reintegrado al cargo que ejercía en el Banco de Desarrollo Agropecuario y, por ende, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la abogada del recurrente, **Maykel Marín Carrera**, argumenta que su mandante solo podía ser destituido por razones de incompetencia física, moral o técnica pues, es un profesional de las Ciencias Agrícolas y, además, para proceder en tal sentido la entidad tenía que contar con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, por lo que según afirma el demandante, se ha vulnerado el debido proceso en relación al procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 4-13 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por **Maykel Marín Carrera**, en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de reparo, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Según consta en la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, así como en la Resolución 220-17 de 2 de junio de 2017, confirmatoria del acto acusado de ilegal, **Maykel Marín Carrera**, incurrió en faltas graves al reglamento interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, lo cual concluyó el Informe de Investigación GERH-IPD-097-

2017 de 17 de mayo de 2017, al comprobarse que el 6 de abril de 2017, utilizó vehículo de la institución, con placa G03233, control 1503, asignado a la sucursal de Tortí, sin permiso, ni salvoconducto, estando en circulación hasta altas horas de la noche y madrugada del 7 de abril de 2017 (Cfr. fojas 33-36 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia, que la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Resolución GERH-AP-088-2017 de 28 de abril de 2017, dio traslado de los cargos atribuidos a **Maykel Marin Carrera**, para que en el término de cinco (5) días hiciera uso de su derecho a la defensa, para hacer sus descargos, así como aducir y presentar las pruebas que estimara pertinentes (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

De la investigación llevada a cabo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se logró determinar que **Maykel Marin Carrera incumplió sus deberes como servidor público, lo que éste reconoció al rendir sus descargos tal como se desprende del Informe de Investigación GERH-IPD-097-2017 de 17 de mayo de 2017**, lo cual nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de los hechos; veamos:

“En relación a lo descrito respecto al 6 y 7 de abril del año en curso, **manifiesta que sí utilizó el vehículo de control 1503**; sin embargo dice que al salir de la hierra del cliente RAMIRO ESPINOSA lo paró el cliente YONY PÉREZ que tiene operación 802000000155, para solicitarle auxilio con un animal y que debido a la insistencia y preocupación del cliente PÉREZ accedió a brindarle el apoyo; además de que el área es de difícil acceso no se cuenta con señal telefónica y que su celular estaba descargado.

Indica el funcionario MARÍN que luego de asistir al cliente y ayudarlo con el animal, tomó un descanso y cuando se disponía a salir el vehículo no le arrancó y que le explicó al señor PÉREZ que por la hora no podía circular con el vehículo por no contar con salvoconducto, por lo que accedió a quedarse en la casa del cliente hasta el día siguiente.

...

Acerca de este evento del 6 y 7 de abril pasado el funcionario MAYKEL MARÍN, sí reconoce que utilizó el vehículo con placa G03233, control 1503, saliendo de la sucursal en horas laborables para la hierra de animales en la finca del señor RAMIRO ESPINOSA; sin embargo el mismo no regresó a la sucursal de Tortí hasta el 7 de abril del año en curso en horas del mediodía, sin dar ninguna explicación a su superior inmediato, es decir, a la Gerente de la Sucursal, quien manifiesta en su informe del 10 de abril que ella verificó con el cliente RAMIRO ESPINOSA y con el funcionario del Instituto de Seguro Agropecuario

(ISA) que también participó en la hierra y ambos coinciden que la hierra terminó a las primeras horas de la tarde del 6 de abril pasado, que a eso de las dos de la tarde (2:00 p.m.) ya iban de regreso. En tanto que el reporte dado por el Jefe de Transporte acerca de los movimientos del vehículo con placa G03233, control 1503, utilizado ese día por MAYKEL MARIN, da cuenta que el mismo fue utilizado ese 7 de abril pasado después de las horas laborables, **sin salvo conducto y sin justificarle a su jefe inmediato donde se encontraba** y ese día no regresó a la Sucursal Tortí con el vehículo en mención, si no que llegó el 7 de abril a las 12 y trece mediodía (12:13 m.d.) tal como relata la propia Gerente de Sucursal, ingeniera JENIFFER DOMÍNGEZ; y sobre estos hechos el funcionario reconoce que el estuvo en posesión de ese vehículo los días 6 y 7 de abril y las excusas que da acerca de lo sucedido no coinciden con el reporte dado por el Jefe de Transporte.” (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

En virtud de los hechos expuestos, la entidad demandada, luego de evacuadas las fases propias del procedimiento administrativo, concluyó que la conducta de **Maykel Marín Carrera, configuró la infracción de los numerales 10, 21, 25 y 26 del artículo 80 del Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobado por la Resolución 028-16 de 16 de noviembre de 2016, los cuales, en su orden, refieren como faltas graves, entre otras, el abandono del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores; la sustracción de la institución sin previa autorización de documentos, materiales y o quipo de trabajo; desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la institución las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica; y extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades; por consiguiente es claro que la autoridad nominadora actuó conforme a Derecho.**

Todo lo anotado, nos permite concluir que **la destitución de Maykel Marín Carrera estuvo apegada a la Ley, pues, la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente, respetó la garantía del debido proceso; ya que para llegar a la desvinculación definitiva del actor del cargo que ocupaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario, primero se realizó una investigación, la cual fue avalada por la Gerente General de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017.**

En consecuencia, este Despacho considera que al emitir el acto impugnado **el Banco de Desarrollo Agropecuario**, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el accionante, dicho acto no infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de noviembre de 1961; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ni el artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Expuesto lo anterior, es delicado sostener que basta la obtención del certificado de idoneidad para el ejercicio de una profesión, para señalar que dicha situación la habilita automáticamente para ocupar un cargo público, cuando este es uno de los tantos elementos a evaluar para determinar las competencias de la persona que aspira a ejercer dicha función.

De acuerdo al Diccionario del Español Jurídico, editado por la Real Academia Española de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial, antes citado, observamos a página 892, el concepto de “idoneidad”, el cual es definido como *“1. Gral. **Cualidad de idóneo, adecuado o apropiado para algo.**”*

Una revisión jurídica del artículo 2 de la Ley 22 de 30 de enero de 1962, determina que la misma regula los requisitos que el legislador ha establecido para la obtención del certificado de idoneidad, ya sea a nivel universitario o técnico, para la prestación de servicios en el área de las ciencias agropecuarias, en las diversas modalidades que el artículo 1 de dicha norma establece. En tal sentido, la legislación en referencia, **no establece requisito alguno**, para el ingreso de una persona al régimen de carrera para dichas ciencias.

El principio regente dentro de cualquier régimen de carrera, es precisamente el de méritos, es decir, que **el acceso a cargos de carrera, su permanencia y asenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, experiencia, buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta del servidor público que pertenezcan a ella, y la de los aspirantes a ingresar en la misma.**

En los términos en que se ha interpretado la legislación relativa a la idoneidad de los profesionales de las ciencias agropecuarias, bastaría tener la idoneidad en las mismas y ser

nombrado como servidor público para que automáticamente el mismo gozase de las garantías, deberes y derechos de un servidor de carrera, cuando a este último se le exige someterse a los requisitos de la ley de carrera correspondiente, como pasar las oposiciones, evaluaciones, entrevistas, periodos probatorios para adquirir el estatus de servidor de carrera, situación **que crea una situación de desigualdad jurídica entre un servidor público perteneciente al sector de las ciencias agropecuarias del servidor público de carrera algún otra carrera de la función pública**, lo que contraría el sentido de la Constitución y de la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa 219-17 de 19 de mayo de 2017, emitida por el **Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario** y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal del recurrente, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 555-17